

Antecedentes: 1. Comunicación de este Servicio N°92400178 de 11.01.24 y su respuesta de 09.02.24
2.Oficio Ordinario N°149.818 de 25.11.24

3.Su carta en que solicita confirmación de criterio señalado en Oficio Ordinario N°149.818 de 25.11.24.

Materia: Cesión de carteras de crédito entre Banco Santander Chile y Mercado Pago Lending Limitada.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General
BANCO SANTANDER-CHILE

En relación al Oficio Ordinario N°149.818 de 25.11.24, el cual se pronunció respecto al acuerdo marco de 18.04.23, entre la entidad que representa y Mercado Pago S.A. ("MercadoPago") para ceder los derechos de cobro que tenía MercadoPago contra Transbank S.A., en favor de su representada, luego de revisados los antecedentes, esta Comisión concluyó que el objeto del contrato constituía una actividad que no se encontraba autorizada para las entidades bancarias, lo que incluye sus filiales y sociedades de apoyo al giro, toda vez que dicha actividad no se enmarcaba dentro de lo establecido en el artículo 69 N°4 de la Ley General de Bancos, ni lo autorizado por este Organismo en el numeral 2 del Capítulo 8-38 de su Recopilación Actualizada de Normas ("RAN").

Ahora bien, respecto a su consulta acerca de si la operación de financiamiento cuyo objetivo es igual a la presentada anteriormente pero con una estructura distinta; donde la cesión de cartera de créditos mantenidos por los comercios afiliados contra Mercado Pago Operadora S.A. se entregan documentados en su respectivo voucher de compra a Mercado Pago Lending Limitada y, luego ésta última cede los mismos créditos documentarios a descuentos a Banco Santander, cumpla con indicarle lo siguiente:

La habilitación legal con que cuentan los bancos para hacer operaciones de descuento documentario y factoraje, específicamente lo dispuesto en los artículos 69 N°4, 70 letra b) y 71 de la Ley General de Bancos deben ser interpretadas restrictivamente. Así, en este

último sentido, el Capítulo 8-38 de la RAN, establece que las operaciones de factoraje permitidas a los bancos comprenden la gestión de cobro de créditos en comisión de cobranza o en su propio nombre como cesionaria de tales créditos y el anticipo de fondos sobre esos créditos. Adicionalmente, exige que cualesquiera que sean los instrumentos con que se documenten los créditos y los contratos con que se formalicen los servicios, cesiones de derechos o garantías, las operaciones de factoraje deben circunscribirse a los créditos originados en las ventas de bienes o prestación de servicios no financieros.

En ese contexto, esta Comisión ha entendido que la adquisición de los denominados vouchers, derivados de transacciones efectuadas con tarjetas de pago, aun cuando dicha adquisición sea efectuada de terceros no fiscalizados, se enmarca netamente dentro de un grupo de obligaciones que pueden calificarse como de reembolso, propias del funcionamiento de la cadena de pago, las que deben entenderse siempre relacionadas a prestaciones de carácter financiero.

En mérito a lo señalado, este Organismo entendería que las operaciones que describe no corresponden a una actividad que pueda realizar dicha entidad por la vía del factoraje, ya que no se ajustaría a las disposiciones de la Ley General de Bancos ni al Capítulo 8-38 de la RAN toda vez que los créditos cedidos no provienen de la venta de bienes o prestación de servicios no financieros.

No obstante lo señalado, esta Institución se encuentra constantemente estudiando modificaciones normativas que pudiere realizar en el futuro, dentro del marco que la ley establece.

DGRP/wf3251637

Saluda atentamente a Usted.



Claudia Soriano Carreño
Director General Jurídico (S)
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero